

ESTADO ELECTRONICO: **No. 159** DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2018-00425-02	MARTHA CECILIA SEGOVIA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2019-00391-01	NORMA CRISTINA RODRIGUEZ OSORIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2018-00395-01	YURY MAGALY LOPEZ FARFAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2019-00490-01	NESTOR MAURICIO SILVA MARTINEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2020-00185-01	GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2020-00334-02	DIANA ANDREA GOMEZ MARTINEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-015-2021-00134-01	ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2019-00235-02	LUISA FERNANDA VARGAS PAEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2019-00341-02	JOHN JELVER GOMEZ PIÑA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-023-2019-00313-02	NIRZA CONSTANZA RECAMAN RAMIREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-023-2019-00324-02	CARLOS ALFONSO GARZON BELTRAN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-024-2021-00109-01	LUIS ALFREDO SANCHEZ FUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2018-00225-01	MARINA VARGAS GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-030-2021-00298-01	ANA YOLANDA ORTIZ BRICEÑO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2018-00499-02	FREDY RAFAEL MORALES LINARES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2019-00281-02	JAIME ORLANDO PEÑA CUERVO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2020-00071-01	TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2017-00168-02	CAROLINA ROCIO MARTINEZ AGUDELO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2018-00221-02	YENNY ORJUELA DIAZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2019-00302-01	CARLOS MARIO INSIGNARES GUERRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-052-2017-00200-02	SALIM KARAM CAICEDO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2019-00372-02	CRISTHIAN CAMILO SOLANO PATIÑO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2019-00504-01	MONICA ANDREA CASTRO CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2020-00183-02	CAMILO ANDRES BARRAGAN DIAZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-054-2019-00312-02	LUIS ANGEL CAMELO CASTILLO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25307-33-33-002-2019-00258-01	ALCIDES CAHUEÑO RODRIGUEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2021-00277-01	MARIA GLADYS NARANJO QUIROGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



 CAMILO ANDRES BARRAGAN DIAZ

 OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

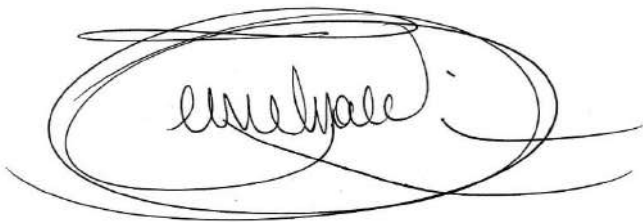
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25307-33-33-002-2019-00258-01
Demandante:	Alcides Cahueño Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

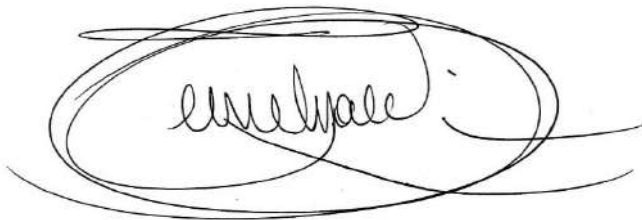
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00391-01
Demandante:	Norma Cristina Rodríguez Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

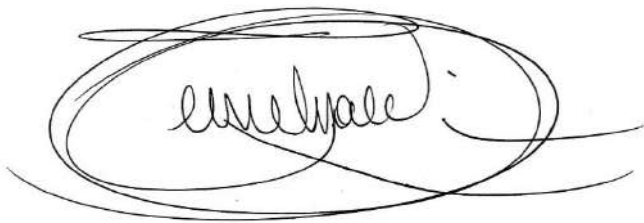
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2020-00185-01
Demandante:	Gonzalo Camilo Delgado Ramos
Demandado:	Centro Nacional de Memoria Histórica

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

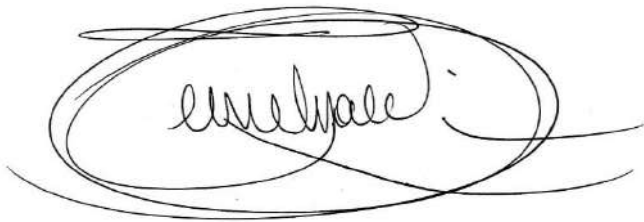
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25307-33-33-002-2021-00277-01
Demandante:	María Gladys Naranjo Quiroga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-052-2019-00504-01
Demandante:	Mónica Andrea Castro Castro
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dos (02) de junio de dos mil

veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Harold Enrique Paternina Pérez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente al apoderado de la demandante y a la entidad demandada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, quedando ejecutoriada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el término para interponer el recurso finalizó el día 07 de septiembre del mismo mes y año, luego al haberse radicado el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

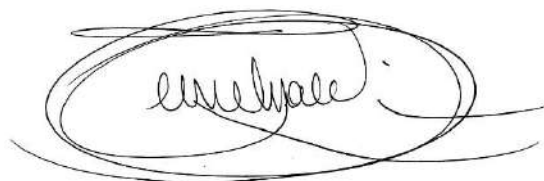
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

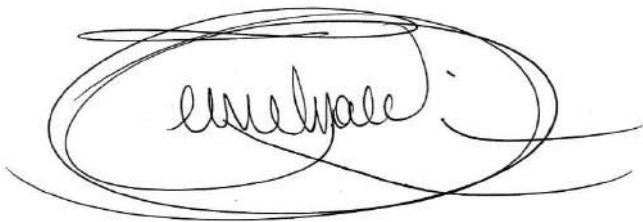
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-010-2018-00395-01
Demandante:	Yury Magaly López Farfán
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

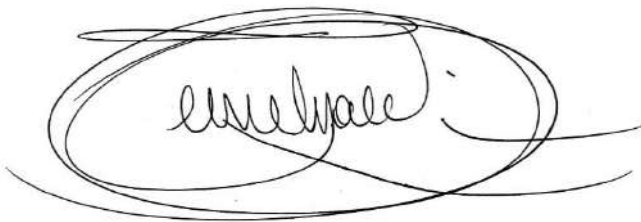
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-010-2019-00490-01
Demandante:	Néstor Mauricio Silva Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

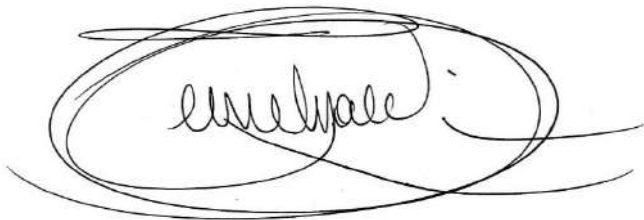
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00225-01
Demandante:	Marina Vargas García
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

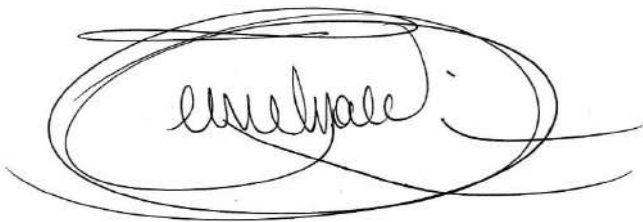
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-049-2019-00302-01
Demandante:	Carlos Mario Insignares Guerra
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

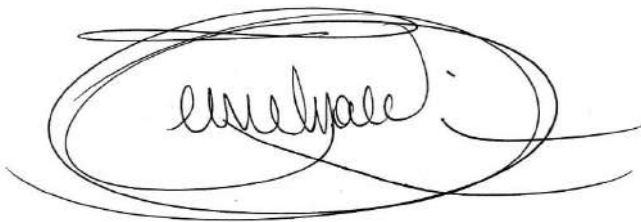
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00109-01
Demandante:	Luis Alfredo Sánchez Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2019-00341-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JELVER GOMEZ PIÑA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620190034102 John Jelver Gomez Piña Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2019-00372-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO SOLANO PATIÑO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² nancy.moreno@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220190037202 Cristhian Camilo Solano Patiño Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2020-00071-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 26 de

¹ voligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720200007101 Teresa de Jesus Montaña Gonzalez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2020-00183-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ abogadopalacios182012@hotmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220200018302 Camilo Andres Barragan Diaz Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2020-00334-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de diciembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ Yoligar70@gmail.com

² claudia.cely@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520200033402 Diana Andrea Gomez Martinez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2021-00134-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 07 de diciembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com o dairolizarazo66@gmail.com

² erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210013401 Astrid Eliana Ayala Salcedo Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2021-00298-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA ORTIZ BRICEÑO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ Yoligar70@gmail.com

² ronald.valencia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020210029801 Ana Yolanda Ortiz Briceño Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2017-00168-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ROCÍO MARTÍNEZ AGUDELO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² ddiazz@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820170016802 Carolina Rocio Martinez Agudelo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2017-00200-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALIM KARAM CAICEDO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ Yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220170020002 Salim Karam Caicedo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2018-00221-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ORJUELA DIAZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820180022102 Yenny Orjuela Diaz Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2018-00425-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de mayo de 2022, aclarada mediante providencia del 10 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 18 de mayo de 2022, aclarada mediante providencia del 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² claudia.cely@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500820180042502 Martha Cecilia Segovia Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2018-00499-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL MORALES LINARES¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720180049902 Fredy Rafael Morales Linares Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2019-00235-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VARGAS PAÉZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 08 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 08 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ Yoligar70@gmail.com

² ronald.valencia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620190023502 Luisa Fernanda Vargas Paez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2019-00281-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO PEÑA CUERVO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ Yoligar70@gmail.com

² erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720190028102 Jaime Orlando Peña Cuervo Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2019-00312-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CAMELO CASTILLO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² ddiazz@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205420190031202 Luis Angel Camelo Castillo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00313-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIRZA CONSTANZA RECAMÁN RAMÍREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ laudilin@yahoo.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320190031302 Nirza Constanza Recaman Ramirez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00324-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GARZÓN BELTRÁN¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021, corregida a través de providencia de fecha 22 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021, corregida a través de providencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida

¹ Yoligar70@gmail.com

² claudia.cely@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320190032402 Carlos Alfonso Garzon Beltran Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.